

ARTICULO 2.- OBLIGATORIEDAD.

Los propietarios que cuenten con setos en sus parcelas y que estos sobresalgan a la vía pública están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- CONSERVACIÓN Y ACTUACIONES A REALIZAR.

El objeto de esta Ordenanza es regular el que los setos de las parcelas que afectan a la vía pública se encuentren en buen estado de conservación, limpieza y ornato y que no invadan la vía pública impidiendo de alguna forma el normal tránsito por ella.

Los setos deben de esta podados de forma que no invadan la vía pública.

Los obligados a realizar y mantener el seto en buen estado, son los propietarios de las parcelas afectadas. Si por estos no se realizará dicha operación la misma será realizada por los empleados municipales, siendo el coste de dicho trabajo cargado al propietario.

ARTÍCULO 4.- COSTES.

Se establece un coste de 3€/ml. en aquellos casos en los que los empleados municipales tengan que realizar el trabajo señalado en artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- INFRACCIONES.

1.- Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA.

1.- El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre e 2.003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2.003 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º: B.º: LA ALCALDESA, Fatima Guerrero Justicia.–EL SECRETARIO, Jose Melchor Gomez Lorenzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) Tarifa primera. Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos e industrias callejeras.

Concepto	Euros Durante Fiestas Locales	Euros Durante Resto del año
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y día	2,00	1,50

B) Tarifa segunda. Mercadillos

Puestos de venta de artículos de cualquier clase cuando se agrupen en zonas o lugares señalados por el Ayuntamiento a 3 €. m/2. y día.

C) Tarifa tercera. Rodaje Cinematográfico

Ocupación con carácter exclusivo de la vía pública o bienes de uso público municipal con motivo de rodaje de películas cinematográficas por cada día 6,00 €.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizados y serán irreducibles por el precio autorizado.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.

3.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la pujaanza .

4.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5.- Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8.- Las autorizaciones prorrogables se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en la epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros . El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal .

2.- El devengo de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se realiza el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en las tarifas y su pago se realizará en el plazo que determinen los padrones de esta Tasa.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre e 2.003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2.003 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º: B.º: LA ALCALDESA, Fatima Guerrero Justicia.–EL SECRETARIO, Jose Melchor Gomez Lorenzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilidades o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (re-dactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipales descritos en el cuadro de tarifas del artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician del aprovechamiento, se se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Primera: Postes, transformadores, caja de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos.

	Euros
1. Palomillas para el sostén de cables, cada una al semestre	50,00
2. Transformadores eléctricos. Por cada m2 o fracción al semestre	65,00
3. Cajas de amarre, distribución de registro, cada una al semestre	40,00
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	0,25
5. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica. Por metro lineal o fracción al semestre	0,80
6. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica no especificados en el epígrafe anterior. Por metro lineal o fracción al semestre	0,40
7. Ocupación de vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción al semestre	1,00
8. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción al semestre	0,20
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. De exceso y por cada metro lineal, al semestre	0,80

Segunda: Postes.

1. Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste al semestre	60,00
---	-------

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

Tercera: Basculas, aparatos o maquinas automáticas.

1. Por cada bascula, al semestre	20,00
2. Cabinas fotográficas, maquinas de xerocopias, así como otros aparatos o maquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por unidad al semestre	150,00
3. Aparatos o maquinas de venta de expedición automática de chucherías y productos análogos, al semestre	25,00

Cuarta: Aparatos surtidores de carburantes y lubricantes.

1. Ocupación de vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburantes y lubricantes. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	45,00
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de carburantes y lubricantes. Por cada metro cúbico o fracción al semestre	45,00

Quinta: Gruas.

1. Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa utilizada en la construcción	
Periodo inicial de tres meses	200,00

A partir del cuarto mes, por periodo mensual o fracción	80,00
2. Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa móvil y día	15,00

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Sexta: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores que tengan carácter temporal.

1. Subsuelo por cada m3. del subsuelo realmente ocupado medias sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas al día	0,05
2. Suelo por cada m2 o fracción al día	1,00
3. Vuelo por cada m2. o fracción medido en proyección horizontal al día	1,00

Séptima: Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública realizada por vehículos de mudanzas, o similares que desarrollen algún tipo de actividad que obligue a cortar la vía pública.

Por cada camión, al día	6,00
-------------------------	------

Octava: Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública realizada con cajeros automáticos.

Por cada cajero automático al año	300,00
-----------------------------------	--------

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio, en concordancia con la Disposición Adicional Octava, 2., de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en el Ayuntamiento y realizar el ingreso de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determino con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La n presentación de la baja determina la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º.- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- DEVENGO.

1.- La tasa se realizará por ingreso director y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice el mismo si se procedió sin autorización.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.003 y ratificada en sesión de 18 de diciembre de 2.003 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº: B.: LA ALCALDESA, Fatima Guerrero Justicia.-EL SECRETARIO, Jose Melchor Gomez Lorenzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.